

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIDIER FRANCISCO AGUDELO DUARTE  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00155-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DIDIER FRANCISCO AGUDELO DUARTE contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a DIDIER FRANCISCO AGUDELO DUARTE quien se identifica con la cédula No. 17.417.069.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23/08/2017.</p>  <p><b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: FLOR DELIA GARCIA DE GIL**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2015 00024 00**

En atención al informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 131-135 del expediente, contra el fallo proferido en la audiencia inicial celebrada el 17 de enero de 2017, el despacho considera lo siguiente:

Sobre la interposición del citado recurso, el artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, define su procedencia contra las sentencias de primera instancia, el cual en aplicación del artículo 247 ibídem, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la sentencia de primera instancia, se notificó por estrado el 17 de enero de 2017 (fol. 121-123), a partir de los cuales la parte actora contaba con diez (10) días para presentar el recurso de apelación, los cuales iniciaron el 18 de enero y finalizaron el **31 de enero de 2017**, sin embargo, el memorial contentivo de la apelación, fue presentado el **01 de febrero de 2017**, tal como se observa en el sello de recibido visible a folio 131 del expediente y en las constancias secretariales obrantes a folios 128 y 137, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluído la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup>“(…) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”



**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 17 de enero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLEDO FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**CONVOCANTE:** KATHERINE SAENZ COY  
**CONVOCADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC)  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2017-00212-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7<sup>os</sup> de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial sólo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que ella reúne los requisitos formales de Ley para ser admitida, por consiguiente, es procedente efectuar el análisis de las obligaciones reclamadas y al parecer contenidas en el título ejecutivo, que soportan las pretensiones de la demanda, para determinar si son claras, expresas y exigibles.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (contratos, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).

Tanto la Corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa<sup>1</sup>, como la doctrina<sup>2</sup> han enseñado, que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de las partes, por ser el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas<sup>3</sup>.

Entonces para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en un proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*", tales características fueron analizadas por el Consejo de Estado, al momento de estudiar, el derogado artículo 488 del C.P.C. (hoy art. 422 del C.G.P.), así:

"Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 7 de diciembre de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ta Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, pág. 167.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Auto del 17 de junio de 2003, Exp. 24041, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

<sup>4</sup> Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. 39.948, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En el presente asunto, tenemos que el 28 de diciembre de 2012, se levantó el Acta de Liquidación a la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. M-CPS-143 de 2011, suscrito entre el Gerentē General Administrativo y Financiero del Convenios Proyectos departamento del Meta por la Universidad de Cundinamarca en calidad de contratante y la demandante señora KATHERINE SAENZ COY en calidad de contratista (fol. 58-62), en el que se consignó en el numeral 8 de la parte considerativa un cuadro contentivo del balance en el que se relacionó un valor a favor del contratista, por DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.058.000)", en la que igualmente, se estableció en el ordinal segundo de la parte denominada "ACUERDAN", la orden de pago a favor de la contratista por el valor previamente mencionado, con cargo en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1.076 del 25 de marzo de 2011 (fol. 33) y en el Registro Presupuestal No. 1.563 del 25 de marzo de 2011 (fol. 37), en ese sentido, la literalidad indicada en el saldo a favor de la contratista, determina que la obligación es expresa, igualmente dicho valor, está discriminado en el cuerpo del documento y se encuentra soportado por el valor ejecutado de la orden de prestación de servicios, lo cual hace que la obligación sea clara, sin embargo, en el ordinal erróneamente denominado SEGUNDO pues realmente correspondía al TERCERO, se informó que la contratista conocía y aceptaba que los recursos involucrados en el contrato provenían de la existencia y disponibilidad del Convenio No. 045 de 2011, y que por lo tanto se pagaría una vez el I.D.M. hiciera el desembolso, de tal manera, que en virtud de éste acuerdo, la obligación del pago a la contratista quedó condicionado al desembolso que haya hecho el I.D.M o Instituto de Desarrollo del Meta hoy A.I.M. o Agencia para la Infraestructura del Meta, el cual no fue acreditado con los anexos de la demanda, por consiguiente, y conforme los escrito en el mencionado documento, la obligación reclamada no resulta actualmente exigible. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, toda vez, que la obligación no es actualmente exigible y en ese orden de ideas, no le resta camino al Despacho que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por KATHERINE SANEZ COY en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTUA DEL META, por lo indicado en la parte considerativa.

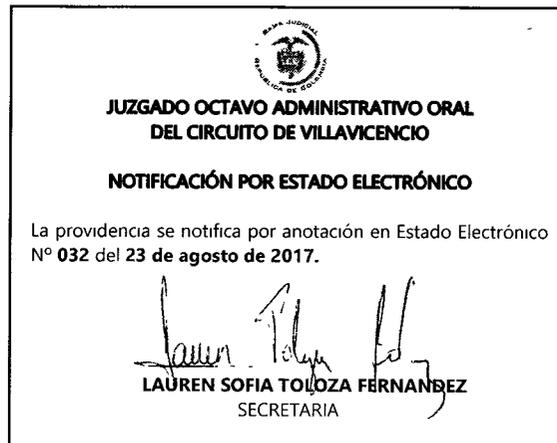


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** RECONOCER a la abogada LEIDY JOHANA TORRES JAIMES como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO VALDERRAMA GORDILL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL  
**EXPEDIENTE:** 50 01 33 33 009 2017 00012 00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se **avoca** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Ahora, revisado el expediente se advierte que con auto del 29 de junio de 2017<sup>1</sup> se inadmitió la demanda para que se allegara poder conferido por ALEJANDRO HUMBERTO VALDERRAMA GORDILLO (hermano del lesionado); el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 11 de julio de 2017, indicó que ante la imposibilidad de conseguir la firma y autenticación del poder por parte de ALEJANDRO HUMBERTO VALDERRAMA GORDILLO, desiste de representarlo y solicita se tenga como subsanada la demanda y continuar con el trámite que en derecho corresponda (fl.95).

Se tiene entonces, que uno de los presupuesto procesal de la demanda es la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, o como tercero (Art. 159 C.P.A.C.A.); así mismo, que quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito (Art. 160 ibídem); por ende, no se podrá tener como parte en un proceso contenciosos administrativo, quien no cumpla con estos requisitos.

Conforme a lo expuesto, ésta Juzgadora tendrá por subsanada la demanda y por reunir los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011); por consiguiente, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, en consecuencia, se resuelve:

---

<sup>1</sup> Visible a folio 93 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Admitir** la demanda presentada a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado judicial, por DIEGO FERNANDO VALDERRAMA GORDILLO, ÁNGELA AYDE MONDRAGON ALGARRA quien actúa a nombre propio y representación de los menores HEYDY GISELA MONDRAGON ALGARRA y DIEGO ANDRÉS VALDERRAMA MONDRAGON; LUZ MARINA GORDILLO VEÁSQUEZ quien actúa a nombre propio y en representación del menor DANIEL FELIPE VALDERRAMA GORDILLO; CARLOS HUMBERTO VALDERRAMA HENAO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA GORDILLO; ANA ISABEL VELÁSQUEZ DE GORDILLO; DIANA PATRICIA VALDERRAMA GORDILLO; ROBINSON ALEXANDER VALDERAMA GORDILLO; ANA ISABEL VALDERRAMA GORDILLO; VICTOR ALFONSO VALDERRAMA GORDILLO; y JHONATAN OCULIO VALDERRAMA GORDILLO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa**, al **Ministerio Público** que actúa como Delegado ante este Despacho, y al **Director General** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

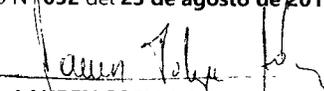


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017.</p>  <p><b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
(MEDIDAS CAUTELARES)  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** JAIME REINA GARCÍA  
**RADICADO:** 50 001 33 31 702 2014-00002-00

Revisado el expediente se advierte que la parte actora MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO allegó solicitud de medidas cautelares (fls. 1 y 2 cuaderno medidas cautelares); el Despacho considera procedente pronunciarse sobre el mismo, así:

### ANTECEDENTES

El Municipio de Villavicencio, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.C.A. contra JAIME REINA GARCÍA, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la entidad demandante ya que con su conducta gravemente culposa tuvo como consecuencia la condena que ordenó el reconocimiento indemnizatorio a través de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

La solicitud de medidas cautelares fue presentada junto con la demanda el 31 de enero de 2015<sup>1</sup> y mediante auto del 21 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, se corrió traslado a la parte demandada de la misma (fl.3), la cual se notificó el 07 de febrero de 2017 (fl.90 cuaderno ppal); sin que la parte demandada se pronunciara respecto de ésta.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., abarca el tema de las medidas cautelares, en cuanto a su procedencia, contenido, alcance, requisitos, procedimiento y demás (artículos 229 al 241); así mismo, concretamente para los medios de control de repetición, se regula con la Ley 678 de 2001, la cual indica:

*"ARTÍCULO 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.*

---

<sup>1</sup> Según acta individual de reparto con secuencia 794, visible a folio 59 del cuaderno ppal.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado."*

De igual modo, el artículo 27 de la referida Ley, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 27. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como propiedad del demandado."*

Se tiene entonces que las medidas cautelares admisibles en los medios de control de repetición son las de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, y el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; todas las cuales se registrarán, en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, nuestro órgano supremo a través de Jurisprudencia<sup>2</sup> ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio del Consejo de Estado, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento.

De ahí que, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrimado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.

Ahora, habrá que decir que, cuando la Ley presuma la concurrencia del dolo o culpa grave del agente en su comportamiento, más inútil que ilegal resultaría la exigencia de su prueba, toda vez que el mismo ordenamiento autoriza, u ordena prescindir de ella para dar por acreditado el elemento subjetivo de la responsabilidad.

---

<sup>2</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de junio de 2017, radicación No. 11001-03-26-000-2017-00001-00(58510), Actor: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso concreto, se observa que la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea JAIME GARCÍA REINA, limitándose el apoderado del Municipio de Villavicencio a simplemente señalar los establecimiento financieros o bancarios, sobre los cuales se podría ordenar dicha medida cautelar; sin embargo, a juicio de ésta Juzgadora, incumple su carga procesal de acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave en el actuar del agente o ex agente, ya que no basta con la mera afirmación de su conducta.

De igual manera, cabe señalar que otro factor importante para el decreto de la Medida Cautelar, constituyente en proteger y garantizar, así sea de manera provisional, el objeto del proceso mediante la retención de los bienes del demandado, aunado a que se efectúe una relación sucinta entre la pretensión de medida cautelar solicitada y el soporte o causal por la cual debería accederse a decretarse el embargo del correspondiente de determinados bienes; relación que no se mencionó en la solicitud de la medida.

Así las cosas, no resulta admisible que la parte demandante solicite el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sin prueba siquiera sumaria que la reglamente, y con ello pretenda desgastar indebidamente a la administración de justicia para lograr los fines preventivos que persigue con su decreto; como anteriormente se indicó, en el presente caso no se observa que la parte demandante haya cumplido con su carga procesal, consistente en la debida acreditación de la desviación de poder en el actuar del agente o ex agente, el Despacho no accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y en tal sentido se resolverá en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito acompañado a la demanda del 31 de enero de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
La providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017.
<b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNANDEZ</b> SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y  
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00208-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE JUSTICIA y del DERECHO, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor SUPERINTENDENTE de NOTARIADO y REGISTRO, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

8.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar copia de los antecedentes de la actuación objeto de acción, esto es, los antecedentes administrativos de las anotaciones No. 005, 006, 008 del Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 230-138235, así como un ejemplar de éste certificado.

9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 113-114.

11.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término judicial de diez (10) días allegue otro CD, que contenga copia de la demanda y anexos; toda vez, que el obrante a folio 120, se encuentra vacío.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **032** del **23/08/2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **WILSON ARTEAGA CABRERA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00168-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Respecto de lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, el demandante deberá expresar los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
2. Frente al contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 de la citada norma, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia para el conocimiento de este proceso; sobra indicar que para dicha estimación se debe tener de presente lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
3. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, allegar las copias de la demanda y de sus anexos necesarios para practicar las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, para lo cual deberá aportar lo siguiente:

Dos (2) juegos de copias de la demanda y sus anexos de manera física, por cada entidad demandada para surtir las notificaciones y traslados a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

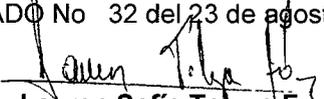
4. De otro lado, se deberá aportar memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original más las copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Finalmente reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, en los términos y para los fines señalados en El poder visible a folio 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No 32 del 23 de agosto de 2017.</p>  <p><b>Lauren Sofía Tojoza Fernández</b> <b>Secretaria</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA DE FATIMA LUSTOZA y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00153-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Varios demandantes como empleados públicos adscritos a la Secretaría de Educación Departamental del Guainía, pretenden la declaración de nulidad de los actos administrativos identificados como Resolución No. 1418 del 13 de agosto de 2015 y No. 2325 del 26 de noviembre, la primera de ellas, mediante la cuales fueron negadas la reliquidación y pago de la prima de vacaciones y la prima técnica como factores salariales, y la segunda que confirmó el acto administrativo que negó los derechos laborales; sin embargo, aunque el texto de los actos acusados es el mismo, estos producen efectos jurídicos específicos para cada uno de los demandantes, pues los derechos laborales no puede ser causa común para todos, pues en caso tal, que prosperen las pretensiones, cada demandante recibirá un valor distinto e independiente de los demás, pues tales derechos dependen de la causación personal de la prestación social, diferencia de cargos, salarios y tiempo laborado; de tal manera, que las pretensiones no son dependientes entre sí, como tampoco son útiles las mismas pruebas pues el expediente administrativo laboral y prestacional de cada demandante es único; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P. no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que cada demandante debe presentarla por separado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Por otro lado, los hechos enumerados 3 y 4 del acápite denominado hechos de la demanda, son fundamentos normativos o de derecho, los establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 son comentarios e interpretaciones sobre extractos jurisprudenciales, y el 16, es una apreciación subjetiva, los cuales no obedecen realmente a situaciones fácticas.
- Ahora, si bien el inciso primero del artículo 75 del C.G.P. posibilita el otorgamiento de poder a uno o varios abogados, también es, que en su inciso tercero, establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y como en los poderes otorgados a los abogados AUGUSTO GUTIÉRREZ ÁRIAS y GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN obrante a folios 1-4, no se indicó cual era el principal y cual el sustituto, no se les reconocerá personería en este momento; toda vez, que la presentación de la demanda implica una actuación judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 75 y 88 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que una vez corregida la demanda cada uno de los demandantes deberán integrar y aportar su escrito en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** REMITIR una vez hecho lo anterior, a la Oficina Judicial, para que se someta a reparto las demandas que se escindan de la inicialmente presentada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23/08/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **RAFAEL ENRIQUE BONILLA Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00139-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

**ADMITIR** la demanda **REPARACION DIRECTA** instaurada por **KAROL JULIETH MOLINA BONILLA, JHOBAN SEBASTIAN BONILLA BUSTOS, JERZON NICOLAS BONILLA BUSTOS, JHONATAN ALEJANDRO MENDEZ BONILLA, JESSICA TATIANA MENDEZ BONILLA, RAFAEL ENRIQUE BONILLA LEON, ROSA MARIA BUSTOS DE BONILLA, OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS, ALBERT ANTONIO BONILLA BUSTOS, LUIS RICARDO BONILLA BUSTOS, HERLIN ASTRID BONILLA BUSTOS, NELLY ESPERANZA BONILLA BUSTOS, FANNY STELLA BONILLA BUSTOS, MARTHA ROCIO BONILLA BUSTOS, DORA PATRICIA BONILLA BUSTOS, LUZ MARINA BONILLA BUSTOS, MARGARITA BONILLA BUSTOS, JAIME ENRIQUE BONILLA BUSTOS Y FREDY ALEJANDRO MOLINA HUERFANO**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, como, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos e historia clínica de la señora JENNY CONSTANZA BONILLA BUSTOS q.e.p.d quien se identificaba con C.C. No. 40.325.608.
- 8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado PABRO JULIO RIOS CARVAJAL, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folios 1 a 17.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

  
Lauren Sofia Tploza Fernández  
Secretaria



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JORGE ENRIQUE HERRERA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -CORMACARENA**  
Expediente: **50001-33-33-009-2016-00386-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Mediante auto del 19 de mayo del presente año el Despacho antecesor inadmitió la demanda considerando que no existía claridad en la redacción de las pretensiones, y otorgó 10 días para que se corrigiera la misma.

Por su parte el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 66 subsanó la demanda aclarando las pretensiones.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, entre otras, la siguiente:

*PRIMERO: Que se declare al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA, **administrativamente responsables** de la totalidad de los **perjuicios materiales, morales daño en bien ajeno, por lo hechos ocurridos al convocante; JORGE ENRIQUE HERRERA**, en calidad de propietario del predio denominado LAS GAVIOTAS, ubicado en la Inspección La Palmera en el municipio de San Carlos de Guaroa – Meta; **Por las Inundaciones Del Predio Las Gaviotas a Consecuencia de la Canalización Y Jarillón Construido Por La Empresa AGREMET Para Mitigación De Riesgo Por Socavación del Talud Sobre El Que Se Ubica La Comunidad De Puerto Tembleque**". (Resalta el Despacho).*

También solicitó el pago del daño emergente por la pérdida de cultivo de papaya, plátano y arroz, determinando la cantidad de hectáreas de cada cultivo.

Así las cosas, observamos que nos encontramos ante el medio de control de reparación directa.



Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*(...)"*

Ahora bien, en tratándose de pretensiones de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

*"oportunidad para presentar la demanda.*

*Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

En el caso concreto encontramos que en los hechos redactados en la demanda no se fijó la fecha de ocurrencia del daño, con lo cual se imposibilitaría el estudio de la caducidad del medio de control, necesario para darle curso al respetivo.



Con el propósito de dilucidar la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos encontramos que en el hecho quinto de la demanda se indicó:

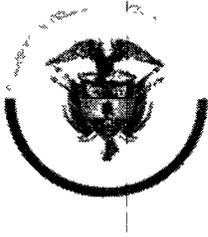
*QUINTO: Que el municipio de San Carlos de Guaroa a través de su Secretaria de Planeación – Medio Ambiente; realizó visita ocular al jarillón sobre el rio Guayuriba en la finca Las Gaviotas y constató los perjuicios y daños causado, a lo que levantó acta y dejo registro fotográfico del mismos; donde en las observaciones que hace el funcionario manifiesta "Efectivamente se vio evidenciado que el jarillón que realizaron por parte de la administración de Villavicencio y la Gobernación está afectando directamente al señor".*

De otra parte a folio 26 y 27 obra acta de visita, con la cual se pretende demostrar el hecho anteriormente citado, en el que entre otras se indicó en el numeral 5 OBSERVACIONES DEL FUNCIONARIO: "Efectivamente se vio evidenciado que el jarillón que realizaron la administración de Villavicencio y la Gobernación está afectando directamente al señor", pero para el tema principal de establecer la fecha de los hechos encontramos que dicha acta de visita se encuentra fechada **08 de abril del año 2014.**

Aunado a lo anterior a folio 30 a 38 del expediente obra el acto administrativo distinguido como **Resolución PS-GJ.1.2.6.15.1652 EXPEDIENTE PM-GA 3.37.1.011.019.** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ASISTENCIA TECNICA DE GESTION DE RIESGO, POR INUNDACION DEL PREDIO DENOMINADO LAS GAVIOTAS A CONSECUENCIA DE LA CANALIZACION Y JARILLON CONSTRUIDO POR LA EMPRESA AGREMET PARA MITIGACION DE RIESGO POR SOCAVACION DEL TALUD SOBRE EL QUE SE UBICA LA COMUNIDAD DE PUERTO TEMBLEQUE", de cuyo CONSIDERANDO se observa los siguiente:

*"Dentro del concepto técnico No. PM.GA.3.44.14.593 del **12 de marzo de 2014**, con asunto Asistencia Técnica de Gestión de Riesgo, por socavación lateral y retroceso de la bancada en la margen izquierda del rio Guayuriba, Sector Vereda Puerto Tembleque, Municipio de Villavicencio*

*Que por radicado Derecho de Petición Radicado No. 007181 del **30 de abril de 2014**, por medio del cual el señor **Jorge Herrera solicita** a esta Corporación la realización de una **visita técnica para verificar las presuntas afectaciones ocasionadas al predio las Gaviotas como***



*consecuencia de la construcción de las obras de defensa por parte de la empresa **AGREMET**.*

*Mediante oficio No.PMGA.3.14.3258, por medio del cual se responde el derecho de petición interpuesto por el señor Jorge Herrera, **programando visita para el 20 de mayo de 2014**, con el objetivo de realizar verificación de las presuntas por inundación de cultivos del predio las gaviotas..."*

Igualmente en el mismo acto administrativo se indicó en otro de sus apartes, (fl.32), lo siguiente, que resulta ser útil para establecer la fecha de los hechos a los que hace referencia el demandante, así:

*El pasado 20 de mayo en atención a la solicitud realizada por el señor Jorge Herrera, se realizó visita de inspección ocular al río Guayuriba, en el sector de la finca las gaviotas, Municipio de San Carlos de Guaroa, Departamento del Meta, con el propósito de verificar, tomar registro fotográfico y Georeferenciación del área que presuntamente se ha visto afectada.*

*El recorrido al lugar se realizó en compañía del señor Jorge Herrera, en calidad de propietario del predio las gaviotas, quien dirigió el recorrido y además se encargó de mostrar los puntos donde presuntamente se había desbordado el río Guayuriba y la afectación a los cultivos de papaya, yuca y plátano.*

...

*Finalmente con respecto a las presuntas afectaciones de los cultivos del señor Herrera, se procedió a verificar la mayoría de los cultivos y los puntos donde tiene a recuperar los brazos del río Guayuriba, sin encontrarse volcamiento o pérdida de los cultivos, tampoco se evidencia rastro de finos o lodos que permitan confirmar la supuesta inundación del predio, por el contrario se logró apreciar un alto nivel freático y abnegación en las zonas bajas del predio las Gaviotas debido a las constantes lluvias presentadas durante los meses de abril y mayo."*

Así las cosas es dable concluir que las supuestas "inundaciones del predio las Gaviotas a consecuencia de la canalización y jarillón construido por la empresa



AGREMET", a las que hace referencia el demandante en la pretensión primera de la demanda (corregida) (fl.66), conforme las distintas fechas resaltadas de las anteriores citas, tuvieron ocurrencia **antes del 20 de mayo del año 2014**, ya que la fecha en que la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente del Municipio de San Carlos de Guaroa realiza la Visita al predio las gaviotas de propiedad del demandante Jorge Herrera es el **08 de abril del año 2014**, mientras que la fecha en que el mismo solicitó la visita a CORMACARENA para la verificación de la inundación, fue el 30 de abril de 2014, y la fecha en que se llevó a cabo dicha visita por parte de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA, fue el 20 de mayo de 2014.

Conforme lo anterior, revisado el contenido del folio 42 del expediente se observa que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el día 19 de agosto de 2016, la cual se declaró desierta el día 03 de octubre de 2016, mientras que la demanda se radicó en Oficina judicial el día 19 de octubre de 2016; resaltando que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya se había superado ampliamente el termino de los dos años para adelantar el medio de control de reparación directa.

De otra parte, ante la inconformidad que pudiese haber tenido el demandante respecto del contenido del acto administrativo distinguido como **Resolución PS-GJ.1.2.6.15.1652 EXPEDIENTE PM-GA 3.37.1.011.019**, este debió acudir dentro el termino de ley, a reclamar el estudio de legalidad sobre el mismo ante la jurisdicción contenciosa, término que bien se sabe es de cuatro meses, contados a partir de la notificación o conocimiento de dicho acto administrativo.

Ahora bien la caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Por ello, la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, **se pierde** para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar en sede jurisdiccional, en este caso, el pago de los perjuicios causados.

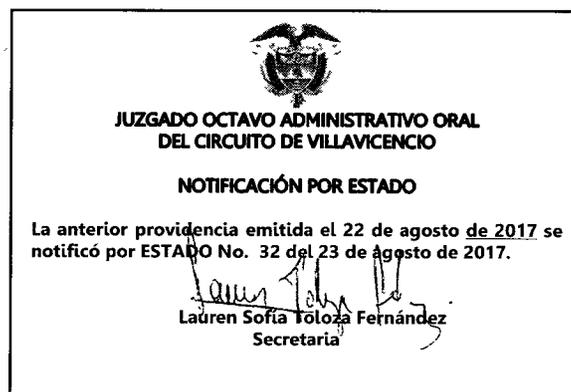


Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos "cuando hubiere operado la caducidad", como ya se evidenció, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechaza la presente demanda de reparación directa y se ordena la devolución de los anexos.

Finalmente se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**





Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA LUCIA MONTAÑEZ MADERO**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00215-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARTHA LUCIA MONTAÑEZ MADERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.



7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a MARTHA LUCIA MONTAÑEZ MADERO identificada con cédula No. 35.458.461.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 30.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofia Tolba Fernandez**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ORFA MARIA CASTIBLANCO RUEDA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00173-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ORFA MARIA CASTIBLANCO RUEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.



6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ORFA MARIA CASTIBLANCO RUEDA identificada con cédula No. 30.001.746.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofia Tolza Fernandez**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ROSALBA PANESSO PANESSO**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00223-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSALBA PANESSO PANESSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días,



plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

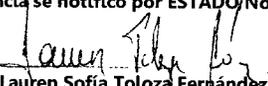
7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ROSALBA PANESSO PANESSO identificada con cédula No. 22.099.222.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZON, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 17.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.</p> <p> Lauren Sofía Toloza Fernández Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CARMEN BETULIA FORERO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00205-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARMEN BETULIA FORERO contra el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ** conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a CARMEN BETULIA FORERO identificada con cédula No. 40.417.152.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por ESTADO No 32 del 23 de agosto de 2017  Lauren Sofia Toloza Fernandez Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MONICA PERDOMO RODRIGUEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00178-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MONICA PERDOMO RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a MONICA PERDOMO RODRIGUEZ identificada con cédula No. 1.127.386.456.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado RAFAEL ORLANDO COTES ANGULO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LIBARDO TORRES HERNANDEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00147-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LIBARDO TORRES HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.



6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a LIBARDO TORRES HERNANDEZ identificado con cédula No. 19.238.482.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA ELVIA BULLA GAITAN, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Tolosa Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Clase de proceso: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **JULIAN CAMILO CABRALES GUTIERREZ y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
I.C.B.F**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00188-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por JULIAN CAMILO CABRALES GUTIERREZ, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ BERMUDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE VALENTINA CABRALES GUTIERREZ Y KATERIN DAYANA CABRALES GUTIERREZ; ARNOLDO ESTIVEN CABRALES GUTIERREZ; WILMER ALEXANDER CABRALES GUTIERREZ; ORLANDO GUTIERREZ FLOREZ Y VIRGINIA BERMUDEZ ORTIZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a



la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad de documentos que tengan relación con el señor JULIAN CAMILO CABRALES GUTIERREZ identificado con cédula No. 1.121.962.401.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada CONSTANZA ACOSTA CASALLAS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1 a 8 Y 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Tolosa Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **OVIDIO ESPINEL GARCIA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00219-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por OVIDIO ESPINEL GARCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a OVIDIO ESPINEL GARCIA identificado con cédula No. 79.769.493.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del  
23 de agosto de 2017.

Lauren Sofía Tolosa Fernández  
Secretaria



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JULIO CESAR CAÑIZARES IBAÑEZ**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00207-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JULIO CESAR CAÑIZARES IBAÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a JULIO CESAR CAÑIZARES IBAÑEZ identificado con cédula No. 91.324.621.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Tolóza Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GONZALO CAICEDO**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00172-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GONZALO CAICEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a GONZALO CAICEDO identificado con cédula No. 93.451.777.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del  
23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Tolpza Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00226-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ identificado con cédula No. 17.585.828.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

Lauren Sofía Toloza Fernández  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA ACENED GIRALDO Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00127-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Frente al contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 de la citada norma, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia para el conocimiento de este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

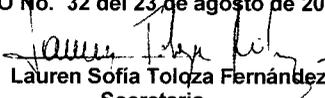
2. No se allegaron los anexos en medio magnético, por lo tanto deberá cumplir con tal requisito.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

- 3.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1 Y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.</p>  <p>Lauren Sofía Tolza Fernández Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) agosto dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YURI YAMILE BERNAL ALDANA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO,  
HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 009 2016 00050 00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se **avoca** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Ahora, revisado el expediente se advierte que por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** por parte de las demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (folios 312 a 332) y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. (folios 340 a 344).

**Reconocer** personería a los abogados NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA y BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, para que actúen como apoderados de las demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 337 y 360.

**DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Con la contestación de la demanda, la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, allega solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 1-5 del cuaderno de llamamiento en garantía), con fundamento en;

1. Que en la demanda se pretende el pago de daños morales y materiales, por una presunta falla en la prestación del servicio médico por parte de la E.S.E.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Que para el día de los hechos que presuntamente originan una indemnización según los demandantes, la E.S.E. Hospital de San José del Guaviare, estaba cubierta para dichos riesgos con la póliza No. 1002131 de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
3. Que la vigencia de la Póliza No. 1002131 es desde el 31 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.
4. Que dicha póliza ampara la responsabilidad civil, profesional por los errores u omisiones de los profesionales de la E.S.E. Hospital de San José del Guaviare por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza en mención.

**CONSIDERACIONES**

La figura procesal del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación*", debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma.

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, presentado por la parte demandada, considera el Despacho que éste cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, que se indicó el nombre del llamado en garantía, su representante legal y domicilio, igualmente se señalaron los hechos, fundamentos de derecho o jurídicos del llamamiento y la dirección de notificaciones del citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al **Representante Legal** o quien haga sus veces de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose al mensaje de datos copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

**TERCERO: Correr** traslado del escrito de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Suspender** el proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que el llamado comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P., con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO: Requerir** al apoderado de la entidad demandada llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a los llamados, lo cual se fija en la suma de \$20.000, en la cuenta de gastos procesales número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032 del 23 de agosto de 2017.</b></p>  <p><b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DORIS JANETH SANCHEZ ALVARADO**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00141-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

De otra parte por secretaria desglose los documentos obrantes a folios 104 a 106 los cuales corresponden al **proceso 009-2016-141 REPARACION DIRECTA**.

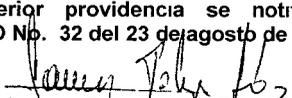
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.</p> <p> Lauren Sofía Toloza Fernández Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELSA YENITH PINTO BELTRAN**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00140-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

**RESUELVE**

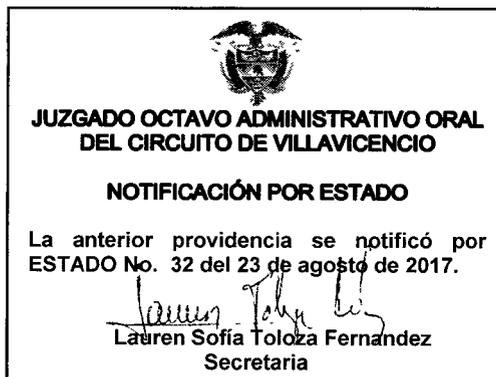
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MONICA PAOLA AGUIRRE RODRIGUEZ**  
Demandado: **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00100-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Frente al contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 de la citada norma, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia para el conocimiento de este proceso.
2. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1 Y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó, por ESTADO  
No 32 del 23 de agosto de 2017/

**Lauren Sofía Tojoza Fernández**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE DELIO ALZATE BEDOYA**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00144-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

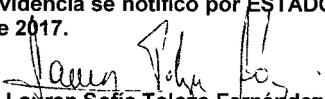
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 31 del 23 de agosto de 2017.</p>  <p>Lauren Sofía Tolosa Fernández Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NEYLA AGUIRRE PEÑA**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00143-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARIA ELISA RAMIREZ LONDOÑO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00123-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora la corrija, ya que no se cumple con lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual establece:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

La demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A, es decir, actuar mediante abogado inscrito.

Así como, a lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 y numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, allegar las copias de la demanda y de sus anexos necesarios para practicar las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, para lo cual deberá aportar lo siguiente:

Dos (2) juegos de copias de la demanda y sus anexos de manera física, por cada entidad demandada para surtir las notificaciones y traslados a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente deberá aportar memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original más las copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 32  
del 23 de agosto de 2017

Lauren Sofía Toloza Fernández  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE GEIBER RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00150-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSE GEIBER RODRIGUEZ MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a JOSE GEIBER RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con cédula No. 17.393.712.
- 8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.
<b>Lauren Sofía Toloza Fernández</b> Secretaría



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ORLANDO TIQUE TIQUE**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00071-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ORLANDO TIQUE TIQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el



artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a ORLANDO TIQUE TIQUE identificado con cédula No. 17.310.805.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

Lauren Sofía Toloza Fernández  
Secretaria



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLORIA EULALIA CRUZ CASALLAS**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00082-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GLORIA EULALIA CRUZ CASALLAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a GLORIA EULALIA CRUZ CASALLAS identificada con cédula No. 41.892.182.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No 32 del 23 de agosto de 2017

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **SIMPLE NULIDAD**  
Demandante: **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA "ASOBANCARIA"**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**  
Expediente: **50001-33-33-009-2016-00058-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 110 al 120 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el poder visible a folio 117, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana Romero Pereira**, como apoderada del **Municipio de Puerto Carreño**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **CONTRACTUAL**  
Demandante: **RUBIELA RUIZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00103-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de Medio de control CONTRACTUAL instaurada por RUBIELA RUIZ contra el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo contractual de la señora RUBIELA RUIZ identificada con cédula No. 21.176.754.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada PAOLA ANDREA NIÑO GOMEZ, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del  
23 de agosto de 2017.

Lauren Sofía Toloza Fernández  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPETICION**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**  
Demandado: **JUAN GUALTEROS MURILLO**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00122-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve: ADMITIR la demanda de REPETICIÓN presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ contra JUAN GUALTEROS MURILLO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor JUAN GUALTEROS MURILLO, como, conforme lo dispone los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el artículo 291 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

5.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

6.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del  
23 de agosto de 2017.**

**Lauren Sofía Toloza Fernandez**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ELKIN EDUARDO DENIS SCARPETTA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SCERETARIA DE EDUCACIOND E VILLAVICENCIO**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00217-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora la corrija, ya que no se cumple con los establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual establece:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otro lado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, allegar las copias de la demanda y de sus anexos necesarios para practicar las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, para lo cual deberá aportar lo siguiente:

Dos (2) juegos de copias de la demanda y sus anexos de manera física, por cada entidad demandada para surtir las notificaciones y traslados a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se deberá aportar memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original más las copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Finalmente reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, en los términos y para los fines señalados en El poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No 32 del 23 de agosto de 2017

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS  
**DEMANDADO:** FIDUAGRARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DE  
REMANENTES DEL I.S.S.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2016-00389-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se **avoca** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Obra recurso de reposición presentado por el abogado de la parte actora el día 04 de mayo de 2017 contra el auto de fecha 02 de mayo de 2017, por medio del cual el **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio** dispuso que el apoderado de la parte actora debía adecuar la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el mismo memorial señala que no le fue resuelta una petición radicada el 12 de enero de los corrientes (visible a folios 126 y 217)

Sea lo primero resolver la solicitud, sin pronunciamiento de que trata en inciso anterior, previo a desatar los recursos interpuestos contra el referido auto, así:

Señala el doctor Vargas Jafardo que incurrió en error el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, primero al no evidenciar que su cliente ostentaba la calidad de trabajadora oficial y no atender al hecho de que el ISS era una empresa industrial y comercial del estado, motivo por el cual aplico un marco normativo no correspondiente al caso, lo que condujo a que dicho Despacho declarara su falta de competencia y la remisión del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual considera se le causa un perjuicio irremediable a su representada, conforme a su señalamiento peticiona se declare el conflicto negativo de competencia.

La polémica respecto de la calidad de las personas que desarrollaron trabajos para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fue dirimida por la H. Corte Constitucional, que precisó que estos son "**trabajadores oficiales**", salvo que la

tarea desempeñada sea reconocida por la empresa industrial y comercial del estado como de dirección o confianza, caso en el cual será desempeñada por empleados públicos.<sup>1</sup>

Siguiendo el parámetro jurisprudencial descrito se tiene que la señora **María de los Ángeles Ladino Aguas**, habría ostentado la calidad de **trabajadora oficial**, por lo que resulta necesario precisar a qué jurisdicción compete resolver las controversias que se generen con personas que ostentan tal designación:

#### Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 3o. Relaciones que Regula. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

Por otra parte el CPACA contempla entre las excepciones a su competencia:

Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, la competencia para conocer la controversia entre la señora **María de los Ángeles Ladino Aguas** y la **FIDUAGRARIA S.A Vocera y Administradora de Remanentes del I.S.S.**, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese orden el Despacho resuelve:

1. **Declarar** el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villaviciencia.
2. Por secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.<sup>2</sup>

#### Notifíquese Y Cúmplase



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b>.</p> <p><b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Sentencia C-579/96 – M.P Dr. Hernando Herrera Vergara

<sup>2</sup> Art. 112 Numeral 2<sup>do</sup> de la Ley 270 de 1996

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **OLEAGINOSAS DEL OCOA S.A**  
Demandado: **CORMACARENA**  
Expediente: **50001-33-33-009-2016-00400-00**

El artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que deben cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Visto que la solicitud de reforma de la demanda cumple las reglas previstas en la norma en cita, se resuelve:

**Primero: Admitir** la reforma de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Oleaginosas del Ocoa S.A** contra la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial de la Macarena “Cormacarena”**.

**Segundo:** Cúmplase lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2017 e intégrese a las notificaciones los folios 212 al 244 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017.

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
Secretaria



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE**  
Demandado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00252-00**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que obra solicitud de terminación de proceso por carencia actual de objeto, presentada por la apoderada de la entidad demandante, la cual manifiesta que las resoluciones atacadas a través del presente medio de control fueron revocadas por la demandada, la cual además dispuso en favor de su representada el archivo y cierre de la investigación administrativa, de lo cual allega los respectivos soportes. (fls. 215 al 222 del exp.)

En ese sentido, se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(Subrayado fuera del texto)

Sea lo primero advertir que la abogada Maryluz Córdoba Barreto se encuentra expresamente facultada por la representante legal del Hospital Local de Gaumal Primer Nivel ESE, entre otras cosas para **desistir** y **terminar**, por lo que en consecuencia puede efectuar la presente petición.

Por tanto, y en aplicación de lo regulado en la norma en cita, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuencia declarar la terminación del proceso.

En consecuencia conforme al inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. condenar en costas al **HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE** en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de **(\$34.472)**, equivalente al 1% de la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del C.G del P, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

De otra parte se observa que obra escrito de subsanación de demanda a folios 174 al 182, más un CD que corresponden al proceso 2016-352 cuyo demandante es el señor

Abraham Parrado y el demandado el Municipio de Villavicencio, por lo que deberá desglosarse e incorporarse al expediente correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio**,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones por la parte actora en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, del **Hospital Local de Guamal Primer Nivel E.S.E.** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**.

**Segundo:** Condenar en costas y agencias en derecho al **Hospital Local de Guamal Primer Nivel E.S.E.**

**Tercero:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> Secretaria	



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** JAIME REINA GARCÍA  
**RADICADO:** 50 001 33 31 702 2014-00002-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se **avoca** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Ahora, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora allegó reforma de la demanda (fls. 100 a 111); así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

***"REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la notificación de la presente decisión. Asimismo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (z)**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017.</p> <p><b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA LUCIA MONTAÑEZ MADERO**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00215-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARTHA LUCIA MONTAÑEZ MADERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

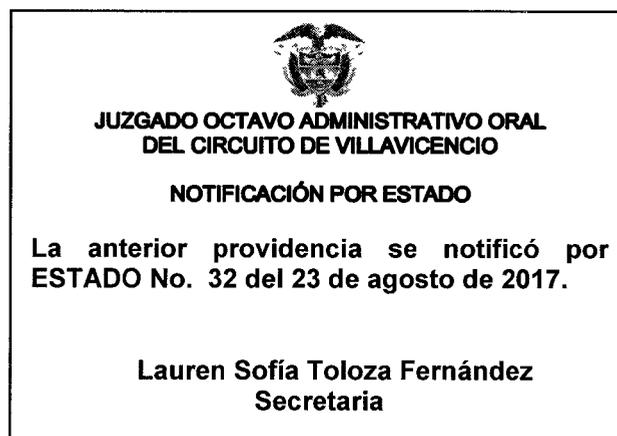
7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a MARTHA LUCIA MONTAÑEZ MADERO identificada con cédula No. 35.458.461.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 30.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**





Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL  
**DEMANDADO:** CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2017 00065 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante (fol. 60-62), contra el auto de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (fol. 58 y 59) por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término legal, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, interpuesto como principal, el artículo 242 del C.P.A.C.A dispone:

*“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario establecer si la providencia objeto de inconformismo es susceptible del recurso de apelación, para lo cual nos remitimos al artículo 243 ibídem, cuyo tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda. (...)* (Subraya el Despacho)

De la lectura de los anteriores apartes normativos, evidencia ésta Juzgadora que los autos que sean objeto del recurso de apelación o súplica, no son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma legal que así lo disponga.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el presente asunto, frente al auto que rechazó la demanda, sólo es procedente únicamente recurrir en apelación conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 ídem y bajo este entendido la reposición que propuso como principal el apoderado de la parte actora, habrá de rechazarse por improcedente.

Ahora bien, como se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., y se presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que rechazó la demanda, esto es, el 04 de julio de 2017 (fl. 60-62), habrá de concederse dicho recurso en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META de conformidad con el inciso 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte actora (fol. 60 a 62), contra el auto del 27 de junio de 2017 (fls. 58 y 59).

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para efectos del Recurso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23/08/2017

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
SECRETARIA



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JOSE ADELMO PASTRAN DIAZ y OTROS**  
Demandado: **NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00183-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de **REPARACION DIRECTA** instaurada por JOSE ADELMO PASTRAN DIAZ, DANIEL FERNANDO PASTRAN POVEDA, CLARA INES POVEDA JIMENEZ, JHON EDUART PASTRAN POVEDA, JESSICA ELINA PASTRAN POVEDA, MARIA FERNANDA PEÑA PASTRAN, BRAYAN CAMILO PASTRAN POVEDA, JORGE IGNACIO RUGE, HUGO LEON PASTRAN, SEGUNDO REYES PASTRAN DIAZ, LUZ MNARINA PATRAN DIAZ, y NEYLA CELEN PASTRAN DIAZ contra la **NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCAL GENERAL DE LA NACION**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a JOSE ADELMO PASTRAN DIAZ identificado con cédula No. 79.311.431, que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurriarse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1° ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberán informar la entidad en la que reposa

9.- Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JAVIER CUELLAR SILVA, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folios 1 a 22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del  
23 de agosto de 2017.**

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ROSA INES FORERO MORA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00171-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSA INES FORERO MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO



OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a ROSA INES FORERO MORA identificada con cédula No. 21.238.072.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **NILSON MORAN OLAVE**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00203-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NILSON MORAN OLAVE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.



6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo correspondiente a NILSON MORAN OLAVE identificado con cédula No. 14.576.326.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARIA DOLORES ORTIZ DE MONTOYA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00214-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIA DOLORES ORTIZ DE MONTOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.



6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a MARIA DOLORES ORTIZ DE MONTOYA identificada con cédula No. 21.232.704.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia emitida el 22 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 32 del 23 de agosto de 2017.**

**Lauren Sofia Toloza Fernandez**  
**Secretaria**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE BENANCIO SOTO ADARVE**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-009-2017-00161-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSE BENANCIO SOTO ADARVE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30



días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a JOSE BENANCIO SOTO ADARVE identificado con cédula No. 6.537.249.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 2 Y 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 32 del  
23 de agosto de 2017.**

**Lauren Sofia Toloza Fernandez**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** NELSON HUMBERTO CALDERÓN GIRALDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUINÍA - SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00019-00

**ANTECEDENTES**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se **avoca** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Con auto del 29 de junio de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que fuese aclarada la pretensión principal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto, pese a que dichos actos administrativos son de naturaleza particular y concreto, los efectos y consecuencias de los mismos, se surten frente a un número plural de personas que no obran como accionantes dentro del proceso de la referencia, siendo que las pretensiones de la demanda solo deben versar en relación con la situación del señor **Nelson Humberto Calderón Giraldo**.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el escrito de subsanación de demanda fue presentado en término<sup>1</sup>, por cuanto la notificación del auto se efectuó el 30 de junio de 2017 y el memorial fue remitido vía email el día 05 de julio de 2017.

En el escrito mediante el cual la abogada representante de la parte actora subsana la demanda aclara las pretensiones con lo que se satisface el requerimiento del referido auto.

En ese orden el Despacho resuelve:

---

<sup>1</sup> Art. 170 C.P.A.C.A

**Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **Nelson Humberto Calderón Giraldo** contra el **Departamento del Guainía - Secretaria de Educación Departamental**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **Javier Eliecer Zapata Parrado** como **Gobernador** del **Departamento del Guainía**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017. <b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA ROMERO CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** ISS EN LIQUIDACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2016-00194-00

Advierte el despacho que a la hora y fecha señalada en el auto de fecha 27 de junio de 2017 para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 519 del expediente), se programó otra audiencia dentro del expediente 8-2016-327, en consecuencia, se **modifica la hora** en la que se realizará la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia para el día **11 de octubre de 2017** a las **4:00 p.m.**

Por secretaria comuníquese a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del <b>22 de agosto de 2017</b>, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p><b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA LASO RIVAS y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00013-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**; en consecuencia, se **avoca** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Obra recurso de reposición presentado por el abogado de la parte actora el día 13 de julio de 2017 contra el auto de fecha 29 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio dispuso la inadmisión de la demanda.

Sea lo primero señalar que el recurso es extemporáneo, por cuanto se surte pasados los tres (3) días<sup>1</sup> con que disponía la parte para hacer uso de este, conforme a ello no es procedente.

Sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el memorial es presentado dentro del término previsto para subsanar la demanda, se estudiara para efectos de determinar la admisión o rechazo de la misma, así:

**ANTECEDENTES**

Con auto del 29 de junio de 2017 fue inadmitida la demanda con el propósito de que se allegue poder otorgado por el señor **Daniel Camilo Ortiz Lasso** al abogado **Daniel Geovany Neira Ríos**, con la constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Art. 318 C.G.P.

## CONSIDERACIONES

El abogado de la parte actora manifiesta imposibilidad de cumplir el requerimiento plasmado en la inadmisión toda vez que en el centro carcelario y penitenciario de Picaña de la ciudad Ibagué, en el cual se encuentra recluido su cliente, no está emitiendo los pases jurídicos que rempazan las notas de presentación personal para los poderes.

De igual manera manifiesta que debe ser valorado por el Despacho que representa los interés intereses del señor **Daniel Camilo Ortiz Lasso** desde que agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público y que por ende no se debe permitir que una formalidad pueda entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, máxime cuando su cliente se encuentra privado de la libertad y padece afectaciones mentales.

Además, el abogado aportó constancia expedida por la Oficina de Reseña y Dactiloscopia del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Picaña), que muestra que el señor **Daniel Camilo Ortiz Lasso**, se encuentra privado de la libertad en ese lugar desde el 17 de febrero del año 2016, por lo que resulta complejo que le sea autorizado su traslado para realizar el trámite de presentación personal

Atendiendo lo manifestado por el abogado **Neira Ríos**, el Despacho procede a indicar, en primer lugar, que el procedimiento denominado "pase de jurídica", no se encuentra regulado por norma alguna, como en efecto lo reconoce el mismo INPEC<sup>2</sup>, en consecuencia mal haría esta operadora judicial en exigirlo.

No obstante, el legislador ha dispuesto que poder especial conferido para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario<sup>3</sup>, trámite que omitió realizar el señor **Daniel Camilo Ortiz Lasso**, a pesar de que el Estado Colombiano ha previsto un mecanismo para la presentación personal de documentos para quienes se encuentran privados de la libertad a través de las notarías a nivel Nacional, el cual se realiza en el mismo establecimiento penitenciario<sup>4</sup>, motivo por el cual no habría lugar a eximirle de tal carga, toda vez que el señor Ortiz Lasso ha omitido hacer uso de los servicios notariales más cercanos al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluido.

En ese orden el Despacho resuelve:

**Rechazar** la demanda instaura por el señor **Daniel Camilo Ortiz Lasso**, conforme a la parte motiva del presente auto.

**Admitir** la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora **Edelmira Lasso Rivas** y **Bellamira Acero Lasso** Contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-942/11

<sup>3</sup> Art. 74 C.G.P.

<sup>4</sup> Resolución 14221 de la Súper Intendencia de Notariado y Registro.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **Ministro de Defensa Nacional**, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

 <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 23 de agosto de 2017. <b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIELO MAR ANDRADE PALACIOS  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) - LA FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00165-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CIELO MAR ANDRADE PALACIOS contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – FIDUCIARIA LA PREVISORA. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora PRESIDENTA de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 7.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 8.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a CIELO MAR ANDRADE PALACIOS quien se identifica con la cédula No. 52.008.034.
- 9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.
- 10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 031 del 09/08/2017.

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA RENDÓN HINCAPIE**  
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00142-00**

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del veintiocho (28) de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico  
N° **032** del **23/08/2017**.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FERNANDO RAMOS JARAMILLO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINSALUD-DEPARTAMENTO DEL META-  
E.S.E. DPTAL SOLUCIÓN SALUD-I.P.S. EL CASTILLO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00156-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Revisado el acápite de pruebas testimoniales (fol. 12) únicamente se indicaron los nombres y el municipio de domicilio, no se consignó la dirección donde puedan ser citados, y principalmente no se precisó de manera concreta los hechos objeto de la prueba, pues únicamente se enunció de manera abstracta sobre los hechos de la demanda, cuando el inciso del artículo 212 del C.G.P., ordena que debe efectuarse.
- No se estableció una dirección de notificaciones para los demandantes diferente a la del abogado.
- No se allegó prueba si quiera sumaria de la calidad de compañera permanente de la demandante JENNY PATRICIA PRIETO MEDINA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 85 ibídem.
- Deberá allegar en medio físico dos (2) paquetes más de copias de la demanda y sus anexos para notificación, conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 4 y 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y numeral 5 del artículo 166 ibídem, en concordancia con los artículos 85 y 212 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que una vez corregida la demanda cada uno de los demandantes deberán integrar y aportar su escrito en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico  
Nº 032 del 23/08/2017.

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMÉN JARA PRIETO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00209-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por YURKEY OVONNE FERNÁNDEZ JARA y MARÍA DEL CARMÉN JARA PRIETO en representación de su menor hija LAURA CATALINA GARCÁ JARA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente al extinto LUIS CARLOS GARCÍA ESQUIVEL quien en vida se identificó con la cédula No. 83.247.731.
- 8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.
- 9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 032 del 22/08/2017.</p> <p><b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELSA MERCEDES VALBUENA y OTRAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META-E.S.E. SOLUCIÓN SALUD-E.P.S. SANITAS S.A.-SANITAS E.P.S.-CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00195-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por ELSA MERCEDES VALBUENA SALAMANCA, LUISA FERNANDA ARDILA VALBUENA y MARÍA ALEJANDRA ARDILA VALBUENA contra el DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., SANITAS E.P.S y CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL META, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor GERENTE de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor REPRESENTANTE LEGAL de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora DIRECTORA de SANITAS E.P.S. conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

5.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora DIRECTORA de la CORPORACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

6.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

10.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

11.- De conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del extinto señor RAUL ARDILA BAQUERO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.318.312 de Bogotá D.C., la cual deberá contener una transcripción completa y clara, certificada y firmada por el médico pertinente, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria.

12.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

13.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado LILIANA MARÍA ROMERO RUIZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1-8.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico  
Nº 032 del 23/08/2017,

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SERVITROYOTA J.E.  
**DEMANDADO:** E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00154-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7ºs de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial sólo enlista los documentos, que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que en principio ella reúne los requisitos formales de Ley para ser admitida, por consiguiente, es procedente efectuar el análisis de las obligaciones reclamadas y al parecer contenidas en el título ejecutivo, que soportan las pretensiones de la demanda, para determinar si son claras, expresas y exigibles.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (contratos, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).

En la particularidad únicamente se allegó como documento integrante del título ejecutivo únicamente la copia autentica del Contrato de Mantenimiento No. 038 del 28 de enero de 2016, celebrado entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio en calidad de contratante y el Establecimiento de Comercio SERVITOYOTA J.E. en calidad de contratista, con objeto del mantenimiento preventivo y correctivo para la reparación de vehículos así como el suministro de lubricantes, lavado, enjuague y montaje de llantas para el parque automotor de la empresa contratante, por valor de \$60.000.000,00, con plazo de ejecución a partir de la aprobación de la póliza y suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2016 (fol. 6-13).

Del contenido de dicho documento, encontramos que en la cláusula tercera se estableció el valor y la forma de pago, de la siguiente manera: "El valor del presente contrato será hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** incluido IVA y descuentos de ley y demás costos y gastos indirectos. El **CONTRATANTE** hará a EL CONTRATISTA pagos parciales, previa presentación de las facturas o documento equivalente y previo recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato, sin exceder la cuantía antes indicada. **PARAGRAFO 1:** En

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cuanto al mantenimiento correctivo (repuestos), será ejecutado previa autorización por escrito por parte del supervisor del contrato, en el cual el contratista presenta la cotización de los repuestos y el supervisor autorizará. **PARAGRAFO 2.** Se anexa cronograma de mantenimiento."(fol. 8) (subrayado fuera de texto), por otro lado, la cláusula decima sexta, del contrato contempla el tema de la liquidación del contrato, así: "Dentro de las cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término de ejecución, se realizará la liquidación del Contrato."(fol. 11) (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que los posibles pagos parciales que se hubieren realizado requerían de la presentación de facturas u otros documentos equivalentes que acreditaran el cumplimiento del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, infiere el Despacho, que estos no se causaron, por cuanto la parte actora pretende la ejecución del valor total del contrato, aunado a que ésta situación no se acreditó con los documentos anexos de la demanda; igualmente no sobra recordar que ésta clase de contratos son de aquellos que requieren liquidación, en la cual se establezca el balance final de las obligaciones, sin embargo, no se acreditó con los anexos de la demanda que dicho acto contractual se haya llevado a cabo, como tampoco se demostró documentalmente que la empresa actora haya cumplido con el objeto contractual, de tal manera, que no se encuentra demostrado que el demandado se encuentre en mora del pago, si no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales; en ese sentido, no es posible determinar que la obligación es actualmente exigible, por lo que se negará el mandamiento de pago, sin admitir la demanda, puesto que ésta actuación judicial está destinada para corregir errores formales de la demanda, y no para integrar en debida forma el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, como no se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, toda vez, que la obligación no es actualmente exigible y en ese orden de ideas, no le resta camino al Despacho que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SERVITROYOTA J.E. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo indicado en la parte considerativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado JAIRO ANTONIO MORALES como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **032** del **23/08/2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EIDER VALENCIA CORTÉS y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00175-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por EIDER VALENCIA CORTÉS, LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR, NORALBA CORTÉS MONSALVE, FRANCY LILIANA VALENCIA CORTÉS y GONZALO VALENCIA CORTÉS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

7.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 14-19.

10.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término judicial de diez (10) días allegue en físico dos (2) copias de la demanda y sus anexos, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **032** del **23/08/2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
SECRETARIA



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: PEREZ ARANZAZU MARIA EDURLEY  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160036500

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: GARCIA ARIAS REINEL  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160033800

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: BECERRA PEDRAZA DIEGO FERNANDO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160038100

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: LOPEZ SANDOVAL BERONICA  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160035600

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
 <b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: MURILLO LONGAS JOSE LUCIANO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160040200

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: ESTRADA RUIZ JESUS HERNANDO  
Demandado: SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD  
Expediente: 50001333300820160037100

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: POVEDA ACOSTA ODILA  
Demandado: FONVIVIENDA  
Expediente: 50001333300820160036200

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: ROJAS BEJARANO LUCIA NATHALY STEFANY  
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS  
Expediente: 50001333300820160038000

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLQZA HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: GONCALEZ GONZALEZ JUAN MANUEL  
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS  
Expediente: 50001333300820160038800

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: GONZALEZ GAMBOA MARIA YOLIMA  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160039300

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032 del 23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: SALDARRIAGA MARIN TERESA  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160028700

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: BAUTISTA ALFONSO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160034000

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARÍA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: URREGO AMAYA NELSON URIEL  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160039800

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: ACOSTA OSORIO TERESA DEL SOCORRO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160037600

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: GUTIERREZ LAVERDE NOHORA LUCIA  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160039200

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: SANCHEZ AGUIRRE RUBI ALBA  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160038600

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: ACOSTA CARDENAS ORLANDO LADINO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160039500

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b> SECRETARÍA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: CHILATRA ROJAS FERNANDO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160035300

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: LOPEZ GUARIN YURI  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160035700

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032 del 23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: MOLINA SANCHEZ LUIS BERNARDO  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160040100

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
 <b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: BARBOSA RODRIGUEZ ADRIANA  
Demandado: GOBERNACION DEL META  
Expediente: 50001333300820160037500

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/28/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: QUENGUA LEDESMA DUMAR  
Demandado: UARIV  
Expediente: 50001333300820160038200

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la **H. Corte Constitucional** en auto del 2/14/2017, que excluyó de revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>22 de agosto de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>032</b> del <b>23 de agosto de 2017</b> , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		